----Trelew, de agosto de2022.----------

----**VISTOS:** estos autos caratulados **“S., D. A. y Otra c/ S., C. A. s/ Mandamiento de Ejecución” (Expte. 145 - Año 2022)** de los que,----------

----**RESULTA:** ----------

----I.- Que mediante presentación de fecha 05/04/2022, las Sras. D. A. S. y S. E. Y., con el patrocinio letrado del Dr. J. P. R., promueven acción de amparo contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbanístico de la Provincia del Chubut —en adelante IPVyDU— y contra el Presidente del mencionado organismo —Arq. C. S.— en los términos de la Ley I N° 156. En concreto, solicitan que el ente demandado brinde información, en el plazo de 10 días y bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retraso, acerca de los planes de viviendas “S. X. y X. de Trelew” y específicamente sobre los siguientes puntos: i) número de expediente “y/o” actuaciones administrativas obrantes en el IPV con relación a los mencionados loteos; ii) identificación de las actuaciones en las que tramita la contratación de la empresa responsable de la construcción de las viviendas unifamiliares; iii) se haga entrega del plano modelo de las mismas; y iv) se haga entrega del plano de mensura, en el estado que posea, “ya sea anteproyecto , proyecto con o sin observaciones o con registro definitivo, condicional o provisorio de la subdivisión de parcelas y distribución de las mismas respecto del mencionado loteo, como así también la superficie que detentarían las parcelas resultantes del loteo”. ----------

----II.- En el relato de los hechos señalan que, producto de dos convocatorias realizadas en el año 2013 por el S. U. de T. de la I. de A. G. de la A. (S.) una de las cuales se realizó en conjunto con la A. de D. U. (A.), la actora S. E. Y. suscribió un “Contrato de suscripción compra venta terreno Loteo S.-A.” mientras que la actora D. A. S. suscribió uno similar pero en forma exclusiva con S.- y que aquellos fueron posteriormente unificados.----------

----Agregan que con el transcurso del tiempo se observó una paralización de los planes de viviendas, que en Junio de 2017 se celebró un acta de compromiso entre el IPVyDU y el S. a fin que se reactivaran los proyectos habitacionales y que, sin perjuicio de aquel compromiso no existió un avance ostensible de los planes en cuestión, lo que motivó que en fecha 21/03/2019 el S. remitiera nota al IPVyDU dando cuenta que se había procedido a realizar todas las gestiones y trámites a cargo de esa entidad, desligándose de responsabilidad por la falta de concreción de los planes de viviendas.----------

----Al continuar con su relato, indican que en el año 2021 tomaron conocimiento por publicaciones en los diarios locales que el IPVyDU anunció el llamado de licitaciones para la construcción de los planes de viviendas con la misma entidad intermediaria (S.) que habían sido instrumentados con posteridad a los planes que habían adherido y que ante ello, en fecha 25/11/2021, remitieron cartas documentos al S. intimando a que les brinde información relativa a la donación de los terrenos al IPVyDU y sobre los otros puntos que son objeto del presente amparo. ----------

----Respecto de dichas intimaciones, expresan que fueron contestadas por el S. alegando el sindicato que el incumplimiento o mora en la concreción de los planes de vivienda debía ser reclamado al Instituto Provincial de la Vivienda. Agregan, que ante dicha respuesta, en fecha 10/02/2022, remitieron nota al IPVyDU requiriendo la información referida y que, en fecha 01/04/2022, suscribieron una nueva nota al organismo dando cuenta que interpretaban su silencio como denegatoria tácita en los términos del art. 3, último párr. de la Ley I-156. ----------

----A continuación, efectúan una serie de consideraciones en torno a la Ley I Nº 156, así como de la Ley XXV N° 5 de creación del IPVyDU y citan como precedente un fallo de la CSJN de fecha 04/12/2012 referido al derecho a acceder a la información pública. ----

Finalmente, ofrecen prueba, formulan reserva del caso federal y realizan el petitorio de estilo.----------

----II. En fecha 06/04/2022 se declaró preliminarmente admisible la acción. Posteriormente, con fecha 20/05/2022 se ordenó correr traslado de la demanda y de la documental presentada al IPVyDU Provincial, así como a su Presidente, Arq. C. A. S.----

----Antes de correr el traslado de la acción, el día 08/06/2022, mediante ID 704558, las actoras amplían demanda e informan que en fecha 06/04/2022 el IPVyDU contestó por escrito su nota de fecha 10/02/2022, a su respecto sostienen que la contestación es extemporánea y que resulta contradictoria y confusa, en expresa que no existe ningún loteo de las Viviendas “S. X.” y “S. X.”, cuando toda la documentación suscripta entre ese organismo y la entidad intermediaria posee dicha identificación. También señalan que en la nota del Instituto se hace alusión a una Escritura distinta a la de los planes suscriptos entre el IPVyDU y el S. Por dichas alegaciones, afirman que la respuesta resulta inoficiosa e inocua respecto de la pretensión articulada en este proceso. ----------

----Ante dicha presentación, en providencia de 10/06/2022 se dispuso correr traslado de la ampliación de demanda y de la documental acompañada al IPVyDU y a su Presidente.

----III. Mediante presentación digital ID 719090 de fecha 22/06/2022 se presentaron el Sr. C. A. S., en su carácter de Presidente del IPVyDU y los letrados apoderados del organismo, Dres. R. O. F. y E. A. S.----------

----En dicha presentación, luego de una negativa detallada de los hechos invocados por las actoras y de reseñar las distintas resoluciones referidas a la ejecución de planes habitacionales con participación de entidades intermedias, con relación a los planes de vivienda invocados en el escrito de demanda, concretamente se indica:

(i) que en fecha 07/09/2012 se suscribió entre el IPVyDU y S. un Acta de compromiso por medio del cual el primero incluiría en su programación de viviendas la construcción de un conjunto habitacional destinado a postulantes presentados por el Sindicato con relación a los inmuebles individualizados como Parcela X., Macizo X., Parcela X. del Macizo X. y Manzana X., Sector X., de la ciudad de Trelew;

(ii) que la firma S. de la P. S.A. donó al IPVyDU una superficie de mayor extensión a la indicada en el anterior párrafo, con un cargo consistente en la construcción de viviendas

sociales para afiliados del S., como surge de la Escritura X. de fecha 18/10/2018 pasada por ante el Escribano Público O. B. L.;

(iii) que en tal marco se ejecutaron distintos complejos habitacionales identificados como: i) “X. Viviendas S.”; ii) “X. Viviendas S.” (Remanente X. Viv.); iii) “X. Viv. B° E.”; iv) “X. Viviendas S.”— Renglón I—; v) “X. Viviendas S.— Renglón II—; y vi) “X. Viviendas S.”, los que representan un total de X. viviendas ejecutadas.

(iv) que se encuentra en trámite el expediente administrativo N° 1136/17 IPVyDU “Proyecto C. de X. Viviendas por el S. U. de T. de la I. de A. y G. en la ciudad de Trelew”, (v) que con lo ejecutado y lo proyectado se encuentran afectadas la totalidad de las parcelas transferidas aptas para viviendas sociales, encontrándose entre el IPVyDU y el S. tratativas a efectos de acordar cómo esta última cumplirá con la disponibilidad del 20% de unidades para postulantes de la demanda libre.

----Después de efectuadas las aclaraciones reseñadas, expresan que la acción promovida carece de sustento, pues, como surge de la ampliación de demanda, el Organismo brindó en forma precisa la información solicitada por las actoras y también se individualizó el expediente administrativo en trámite y agregan, que con una simple solicitud de ampliación de la información o toma de vista de la documentación, se podría satisfacer acabadamente lo requerido, evitándose de ese modo un dispendio jurisdiccional. ----------

----También manifiestan que el Instituto jamás retaceó información vinculada a las obras ejecutadas con intervención del S. y que la pretensión de las actoras en realidad se origina en un conflicto existente entre el referido sindicato y los adherentes a los planes habitacionales impulsados por el mismo. ----------

----Como corolario de lo expresado, afirman que no existió denegación expresa o tácita por parte del organismo en facilitar el acceso a las fuentes de información, toda vez que las propias amparistas reconocieron que se les brindó una respuesta mediante nota N° 1323/22 del 05/04/2022, y aclaran que la información brindada no resulta confusa ni contradictoria sino que puso en conocimiento acerca de cómo fueron los antecedentes, trámites y documentos suscriptos ante el IPVyDU lo que, evidentemente, no satisfizo a las requirentes.----------

----Finalmente manifiestan que los planos de proyectos y mensura obran agregados en el expediente individualizado al cual las actoras, como cualquier otro ciudadano, pueden acceder para su toma de vista. ----------

----IV. Por providencia de fecha 23/06/2022 se proveyó la reseñada presentación ID 719090 y en la misma se tuvo por presentados a los letrados apoderados del IPVyDU, se tuvo por contestada la demanda, por agregada la documentación y se dispuso el traslado de está. ----------

----V.- Las actoras, al contestar dicho traslado mediante escrito digital (ID 730776), expresan que la demandada no cumplió con la información oportunamente requerida, ya

que lo acompañado son solo unas copias de un expediente en trámite por ante dicho organismo, encontrándose ausente la siguiente información: i) listado de candidatos de beneficiarios del plan de vivienda; ii) asignación de presupuesto para financiar la construcción; iii) procedimientos tendientes a la licitación de la obra a realizar; iv) la mensura de los terrenos y la ubicación en plano catastral del macizo y sus subdivisiones en relación a la factibilidad de provisión de servicios; y v) análisis de costos e informes técnicos. ----------

----VI. En resolución de fecha 26/07/2022, después de proveer peticiones de las actores pendientes de resolución y declararse innecesaria la producción de la prueba ofrecida, se dispuso el llamado de autos para sentencia y estando firme esta providencia en todo lo dispuesto, corresponde emitir el pertinente pronunciamiento definitivo. ----------

----**Y <u>CONSIDERANDO</u>:**----------

----Ingresando al tratamiento de la acción interpuesta por las actoras, debo comenzar señalando que el derecho de acceder a la información pública se encuentra amparado por la Constitución Nacional encontrándose el mismo íntimamente ligado con el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades, lo que implica que toda persona está habilitada para solicitar a los órganos del Estado el acceso a la información relativa a los actos de gobierno (arts. 14 y 33 CN).----------

----A su vez, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) receptan el derecho a acceder a la información pública. Así, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su art. 13 dispone que toda persona tiene derecho a recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recepta el derecho a la libertad de expresión de todas las personas el que comprende, entre otros, la libertad de recibir información. ----

----Cabe destacar que el acceso a la información de los actos del gobierno constituye un derecho fundamental para asegurar la participación en los actos públicos y su debido control. Así, se ha dicho que para que la participación ciudadana pueda ser ejercida efectivamente resulta indispensable que el Estado, por un lado, permita acceder a la información pública existente y, por el otro, produzca y difunda información necesaria para tal labor. Ello en tanto el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información, sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos. Es evidente que sin esta información, al que todos las personas tienen derecho, no puede ejercerse la libertad de expresión como mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental" (CAT Sala B, SDC N° 39/2009 con cita a Nino, Ezequiel, "El derecho a recibir información pública -y su creciente trascendencia- como derecho individual y de incidencia colectiva", en Gargarella, coordinador, "Teoría y Crítica del Derecho Constitucional", Abeledo-Perrot, 2008, T. II, Derechos, págs. 809 y 810, respectivamente). ----------

----En el ámbito local, el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos

de gobierno y su publicidad se encuentra regulado en la Ley I N° 156 (antes Ley N° 3764) que establece el derecho de todo habitante a acceder a dicha información respecto de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales del Estado Provincial y las Corporaciones Municipales, siendo deber de todo funcionario público, de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipal, facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que se encuentren bajo su jurisdicción o tramitación, lo que deberá ser efectivamente cumplido dentro del plazo de 5 días hábiles de formulado el requerimiento por cualquier medio, incluso verbal agregando que, en caso de haberse requerido un informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública, el funcionario responsable deberá expedirse dentro del plazo de 10 días hábiles de haberse efectuado la solicitud (arts. 2 y 3).----------

----Para el supuesto de incumplimiento arbitrario e infundado del deber mencionado o en caso de que la información requerida sea suministrada en forma incompleta por parte de los funcionarios públicos o agentes responsables, la ley establece que aquellos serán considerados como incursos en grave falta de sus deberes y serán pasibles de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen (art. 6). ----------

----A su vez, ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable el art. 7 de la referida ley provincial autoriza al afectado a interponer acción de amparo por ante los jueces en los términos de la Ley V Nº 84. ----------

----Dicha vía fue la elegida por las actoras al considerar que operó una denegatoria tácita por parte del IPVyDU a brindar la información oportunamente requerida mediante nota de fecha 10/02/2022 con relación al loteo de los planes de vivienda organizados por el S.----------

----Siendo el momento de resolver sobre la procedencia de la acción referida, y analizadas todas las presentaciones y la documentación presentada en autos, anticipo que en mi criterio no se advierte el incumplimiento arbitrario e infundado de la normativa reseñada por parte del ente demandado y de sus autoridades.----------

----En primer lugar, cabe señalar que la mora invocada por las actoras respecto de la contestación efectuada en nota de fecha 05/04/2022, no puede ser considerada por no haber sido formalizado el pedido por ante la autoridad de aplicación de la ley I N° 156, como dispone el Decreto reglamentario N° 483/83. ----------

----En efecto, dicho Decreto, después de establecer en su artículo 1° que el “Ministerio de Coordinación de Gabinete” es la autoridad de aplicación de la ley, en el artículo 2° dispone que todo requerimiento de acceder a la información pública y a su fuente deberá ser presentado por ante el mencionado Ministerio y éste lo deberá elevar inmediatamente al responsable del área, quien deberá facilitar el acceso personal y directo a la fuente de información dentro del plazo del art. 3 de la Ley Provincial.----------

----Por tanto, al no haber solicitado las amparistas la información requerida por intermedio del Ministerio de Coordinación de Gabinete, de conformidad al procedimiento dispuesto

por el mencionado Decreto, no es posible concluir que el IPVyDU se expidió en forma extemporánea respecto del plazo previsto por el art. 3 de la Ley I N° 156.----------

----Por otra parte y sin perjuicio que el hecho de no haber sido formulado el pedido de información del modo legalmente establecido es suficiente para rechazar la acción, en lo que se refiere al contenido de la respuesta brindada por el Instituto demandado, no coincido con las amparistas en cuanto sostienen que no da respuesta al requerimiento efectuado.----------

----Como señalé en párrafos precedentes, las amparistas mediante nota concretamente solicitaron al IPVyDU que: i) proporcionara el número de expediente “y/o” actuaciones administrativas obrantes en el IPV relacionadas al loteo S.; ii) identificara las actuaciones por las que tramita la contratación de la empresa responsable de la construcción de las viviendas unifamiliares; iii) hiciera entrega del plano modelo de las mismas; y iv) hiciera entrega del plano de mensura, en el estado que posea, ya sea anteproyecto, proyecto con o sin observaciones, etc; y dichos puntos fueron contestados en nota de fecha 5/4/22. ----------

----En dicha nota, en respuesta al primero de los puntos del requerimiento de las actoras, el IPVyDU indicó: i) que no existe ningún plan denominado “S. X.” o “S. X.” otorgado por ese Organismo, ii) que en fecha 07/09/2012 se suscribió un acta de compromiso entre el IPVyDU y el S. para la construcción de un conjunto habitacional destinado a postulantes presentados por el Sindicato; iii) que en fecha 18/10/2012 la empresa S. de la P. S.A donó mediante escritura pública una superficie de mayor extensión con el cargo de que se construyeran viviendas sociales para los afiliados del S.; y iv) que en el marco del punto anterior se ejecutaron varios complejos habitacionales que allí individualiza.--------

----Con relación al segundo requerimiento de las actoras, el Instituto informó que se encuentra en trámite el expediente administrativo N° 1136/17 denominado “Proyecto y Construcción de X. Viviendas para el S. U. de T. de la I. de A. y G. en la ciudad de Trelew”, y aclaró que el mismo se encuentra en etapa de elaboración de proyecto y visado de plano de implantación.----------

----Por último, en lo que respecta a los planos y la mensura que las amparistas mencionan en los puntos 3 y 4 de su nota, es preciso puntualizar que en contestación de demanda se acompañan copias del expediente que había sido referido en nota de fecha 5/04/22, donde los mismos se encuentran -según informa la demandada-.----------

----Ante la respuesta realizada por el IPVyDU identificando las actuaciones administrativas correspondientes al loteo de X. viviendas del S. y habiendo acompañado al presente proceso de manera digital las copias que consideró pertinentes del mismo, las que incluyen planos de las viviendas, deben considerarse también evacuados los referidos puntos 3 y 4 del pedido de informe presentado por las actora ante el ente.-------

----Resta señalar, para el caso que las actoras consideran necesario requerir otras copias del expediente administrativo, que conforme lo establece el art. 4 la Ley I N° 156 su

integra reproducción puede ser requería a costa del solicitante.----------

----Por todo lo apuntado, como anticipé, en las presentes actuaciones no advierte el incumplimiento arbitrario e infundado de la ley I N° 156 y en consecuencia la acción promovida no puede progresar y debe ser rechazada con costas a cargo de las actoras (art. 17 de la Ley V N° 84).----------

----En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención a la extensión, merito de las tareas, las etapas cumplidas y al mínimo legal previsto para este tipo procesos, regularé los correspondientes al Dr. J. P. R., letrado patrocinante de las actoras, en la suma equivalente a 30 JUS y a los Dres. R. O. F. y E. A. S., letrados apoderados del IPVyDU, en conjunto, también en la suma equivalente a 30 JUS. En todo los casos con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 35 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).----------

----Por lo anteriormente expresado, ----------

----**FALLO:** ----------

----I.- RECHAZANDO la acción de amparo promovida por las Sras. D. A. S. y S. E. Y.----

----II.- **IMPONIENDO** las costas a las actoras vencidas.----------

----**III) REGULANDO** los honorarios del Dr. J. P. R. en la suma equivalente a 30 JUS y a los Dres. R. O. F. y E. A. S., en conjunto, en la suma equivalente a 40 JUS. En todos los casos con más el IVA en caso de corresponder.----------

----I**V) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.** ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____DE 2022 - SDCA. - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA